

Respuesta de CCBE a la consulta pública de la Comisión sobre el funcionamiento del Reglamento (CE) nº2201/2003 relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia matrimonial y de responsabilidad parental que deroga el Reglamento (CE) nº1347/2000 (“Reglamento Bruselas II bis”)

20 de junio de 2014

El Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) representa a los Colegios de abogados de 32 países de Europa, así como a 13 países asociados y observadores, y, a través de estos, a más de un millón de abogados europeos. CCBE responde regularmente por sus miembros a las consultas sobre las políticas que se refieren a ciudadanos y abogados europeos.

En el presente documento, CCBE responde a la [consulta pública](#) lanzada por la Comisión sobre el funcionamiento del Reglamento (CE) nº2201/2003 relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia matrimonial y de responsabilidad parental que deroga el Reglamento (CE) nº1347/2000 (denominado “Reglamento Bruselas II bis” o “el Reglamento”).

Tras haber consultado a los miembros del Comité de CCBE Derecho de familia y sucesiones que está compuesto por profesionales de ese ámbito de toda la UE, a CCBE le gustaría trasladar los comentarios que se han hecho del documento de consulta. El posicionamiento sigue la estructura del cuestionario de la Comisión, aunque no se aborden todas las cuestiones.

1. EL FUNCIONAMIENTO DEL REGLAMENTO EN GENERAL

Pregunta 5 - ¿Cree que el Reglamento es un instrumento útil para las partes en un divorcio, una separación o una anulación de matrimonio con carácter transfronterizo?

En general, CCBE cree que el Reglamento Bruselas II bis es un instrumento útil para los cónyuges afectados por un divorcio, separación o anulación de matrimonio de carácter transfronterizo. Asimismo, proporciona motivos de competencia común entre Estados miembro y contribuye a conferir un cierto grado de seguridad, reduciendo también en términos prácticos, la cantidad de litigios conexos en cuanto a dos series rivales de procedimientos prioritarios. Las condiciones de reconocimiento en el marco del sistema de certificados son fáciles de gestionar en la práctica. Es igualmente útil, dado que se establece un principio de reconocimiento mutuo de las decisiones de justicia en todos los Estados miembros, ya que refuerza la confianza mutua entre Estados miembros.

Por otro lado, existen aspectos negativos, en la medida en que el Reglamento no propone solución alguna y promueve que se acuda a los tribunales, no incitando la mediación ni otros modos alternativos de resolución de conflictos.

Asimismo, es necesario tener en cuenta las diferencias entre la competencia en materia de divorcio/reparto de bienes y la competencia en materia de provisión alimentaria: con el principio de la litispendencia, puede dividir los asuntos relativos a la resolución de asuntos los asuntos financieros de una pareja en proceso de divorcio. Esto reviste especial gravedad en ciertas jurisdicciones, como la de Reino Unido, dónde una orden de pago en capital o transferencia de una bien puede revestir una doble función de división de bienes y de pensión alimentaria¹. Esto es particularmente urgente a la luz del Reglamento obligaciones alimentarias que parece ostentar la competencia en asuntos aislados relativos a obligaciones alimentarias (por ejemplo, la variación de

¹ Ver Van den Boogaard c. Laumen (1997) ECR I-1147.

una orden extranjera) mientras que la jurisdicción nacional no puede ser competente o disponer ningún procedimiento en el marco de su propia legislación.

CCBE pedirá que las disposiciones de transferencia aplicables a la responsabilidad parental, conformes al artículo 15, se extiendan a divorcios y finanzas matrimoniales (las obligaciones alimentarias y reclamación de capital) en la UE y se posicionará a favor de una disposición expresa equivalente a la refundición de los artículos 33 y 34 de Bruselas I (Reglamento (CE) nº 1215/2012) para la suspensión de los procedimientos en caso de acción judicial relativa a la cuestión en un Estado miembro.

CCBE cree además, que el Reglamento debería prever una competencia residual cuando ninguno de los cónyuges tenga su residencia habitual en el territorio de algún Estado miembro ni la nacionalidad del Estado miembro en común, o, en el caso de Reino Unido e Irlanda, no tengan su “domicilio” en el territorio de alguno de estos dos Estados miembros, de conformidad con el artículo 7 de la [Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento nº 2201/2003](#). En este caso, “*las jurisdicciones de un Estado miembro no son competentes en virtud del hecho que:*

- a) *Los cónyuges hayan tenido su anterior residencia habitual común en el territorio de dicho Estado miembro durante al menos tres años, o;*
- b) *Uno de los cónyuges tenga la nacionalidad de tal Estado miembro o, en el caso de Reino Unido e Irlanda, tenga su “domicilio” en el territorio de uno de estos dos Estados miembros.”*

Asimismo, conviene precisar que el artículo 66 no significa que el Reglamento se aplica en asuntos de índole estrictamente nacional.

Pregunta 6 - ¿Cree que el Reglamento constituye un instrumento útil en los asuntos transfronterizos de custodia de los hijos?

CCBE considere que el Reglamento es un instrumento útil en los asuntos transfronterizos de custodia de los hijos. El principio de reconocimiento mutuo de decisiones judiciales entre Estados miembros desempeña un papel positivo en este ámbito, así como el hecho que cuando se trata de la protección del menor no permita ninguna discriminación entre las relaciones familiares conyugales y no conyugales en virtud del principio del Convenio Europeo de Derechos Humanos (contrariamente a la versión anterior del Reglamento 1347/2000).

En otras palabras, el Reglamento apoya el principio de la toma de decisiones en la jurisdicción de la residencia habitual del menor. Es útil ya que prevé motivos de competencia común entre los Estados miembros y contribuye a conferir un elemento de seguridad. Como no existe definición de la residencia habitual, aparte de la de las decisiones del Tribunal de Justicia, y cada vez con más frecuencia los menores circulan de un Estado miembro al otro, la responsabilidad de determinar la residencia habitual del menor es del tribunal que debe conocer las sentencias de la CJE.

Sin embargo, la flexibilidad del artículo 15 es, en principio, un elemento positivo pero infrutilizado y malentendido en la práctica².

Pregunta 7 - ¿Cree que el Reglamento constituye un instrumento útil en los asuntos transfronterizos de derecho de visita?

Según CCBE, el Reglamento constituye un instrumento útil en los asuntos transfronterizos de derechos de visita, especialmente desde que reconoce el derecho del menor a ser oído.

Asimismo, resulta positivo que el Reglamento apoye la libre circulación de personas haciendo que las decisiones sobre derecho de visita sean ejecutorias. Esto es particularmente importante en casos de mudanza. Cuando un tribunal autorice una mudanza, es más seguro que las autorizaciones de derecho de visita funcionen de forma más eficaz.

Pregunta 8 - ¿Cree que el Reglamento constituye un instrumento útil y eficaz en los casos de sustracción internacional de menores?

En general, CCBE considera que el Reglamento constituye un instrumento útil y eficaz en el caso de sustracción internacional de menores.

El Reglamento refuerza el funcionamiento de la Convención de la Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. La dificultad de este refuerzo es la puesta en marcha incoherente entre los diferentes Estados miembros, lo que podría empañar la imagen de la Convención. En particular, aunque el periodo de seis semanas para pronunciarse sobre una demanda sea deseable, este periodo es difícil de aplicar en sí y difícil de aplicar de manera uniforme en todos los Estados miembros. Precisar las condiciones de

² Ver ejemplo inglés/húngaro T c. T (Bruselas II bis: artículo 15) 2010 EWHC 3928.

prolongación de este periodo podría fomentar un mayor respeto del Reglamento, por ejemplo, un periodo de mediación, un plazo de apelación, un plazo suplementario si fuera necesaria información adicional por parte del solicitante o del país de residencia habitual del menor.

Otra solución consistiría en mejorar la cooperación internacional entre Estados miembros y la formación de jueces/tribunales. Las autoridades centrales de los Estados miembros deberían desempeñar un papel más central aconsejando a los tribunales de su jurisdicción.

En general, CCBE considera que los solicitantes pueden beneficiar de un sistema jurídico centralizado en el seno de los Estados miembros que trate los asuntos con mayor rapidez.

CCBE recomienda asimismo tratar de encontrar instrumentos para acelerar los procedimientos que son, en general, largos, en parte por traducciones innecesarias.

2. JURISDICCIÓN

a) Asuntos matrimoniales (divorcio, separación, anulación del matrimonio)

Pregunta 9 - ¿Cree que los medios para determinar la jurisdicción competente en asuntos matrimoniales deberían reexaminarse para reducir el riesgo de la “lucha hacia el tribunal”?

CCBE considera que los medios para determinar la jurisdicción competente en asuntos matrimoniales deberían ser reexaminados para reducir el riesgo de una “lucha hacia el tribunal”. El Reglamento no prevé la posibilidad de que los cónyuges acuerden el tribunal competente para conocer su divorcio o separación (acuerdo de elección de foro). Dar a los cónyuges la elección sobre el tribunal competente podría ser útil en los casos de divorcio de mutuo consentimiento, ya que los cónyuges tendrían la posibilidad, en virtud del Reglamento de Roma III, de convenir el derecho aplicable a sus disputas matrimoniales.

Otra posibilidad sería conservar las otras jurisdicciones pero prever traspasos y suspensiones cuando sea necesario, como indicado en la respuesta a la pregunta 5. En caso de ausencia de acuerdo de elección de foro entre las partes, y para evitar una “lucha hacia los tribunales” y promover modos alternativos de resolución de conflictos, los Estados miembros que formen parte del Reglamento Roma III³ y consideren que sea útil establecer criterios jerárquicos para determinar la jurisdicción competente, conforme al artículo 8 del Reglamento nº1259/2010. Esta solución podría ser menos atractiva para los Estados miembros que no sean parte de Roma III.

Pregunta 10 - ¿Los cónyuges deberían poder elegir de común acuerdo la jurisdicción competente?

Como se ha mencionado anteriormente, CCBE apoya fervientemente la posibilidad de que los cónyuges puedan elegir de común acuerdo la jurisdicción competente, si bien el Reglamento debería limitar la elección a los tribunales de un Estado miembro de la UE con el que uno de los dos cónyuges tenga un estrecho vínculo. La posibilidad de un acuerdo de elección de foro podría ser conforme, por ejemplo, con el artículo del Reglamento nº1259/2010 (puesta en obra de la cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación), o al artículo 3 bis de la Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº2201/2003 en lo que respecta a la competencia e instituye las reglas relativas a la ley aplicable en materia matrimonial (2006/0135), siendo los principales criterios la existencia de “*vínculos estrechos con dicho Estado miembro por el hecho de que:*”

- a) Uno de los criterios de competencia enumerados en el artículo 3 se aplique, o;
- b) Se trate del lugar de la última residencia habitual común de los cónyuges durante un periodo de al menos tres años, o;
- c) Uno de los cónyuges sea nacional de ese Estado miembro o, en el caso de Reino Unido e Irlanda, tenga su “domicilio” en el territorio de uno de esos dos Estados miembros.”

CCBE apoya todas las alternativas mencionadas en el anterior cuestionario pero especialmente la que “*En el momento de conclusión del acuerdo, el Estado miembro de la Unión cuya jurisdicción haya sido elegida por los cónyuges será el de su lugar de residencia habitual durante un periodo mínimo, siempre y cuando este periodo no haya finalizado antes de que la jurisdicción conozca del asunto*”.

Por lo que se refiere al periodo, CCBE estima que un periodo mínimo de seis meses de residencia habitual es suficiente.

CCBE recomienda que, en el caso de Reino Unido e Irlanda, el término “*domicilio*” se emplee en lugar de “*nacionalidad*” como factor de conexión.

³ Los Estados miembros partes en el Reglamento son los siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, España, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Portugal, Rumanía y Eslovenia.

Pregunta 11 - ¿Las disposiciones formales para un tal acuerdo deberían inspirarse de otros actos de la UE?

Según CCBE, las disposiciones formales de un tal acuerdo deberían inspirarse del artículo 4 (2) del Reglamento relativo a las obligaciones alimentarias. Es importante que los procedimientos relativos a las cuestiones financieras sobre divorcio se lleven a cabo por el mismo tribunal, y el artículo 4 del Reglamento relativo a las obligaciones alimentarias ofrece un modelo adecuado.

b) Responsabilidad parental (derecho de custodia y de visita)

Pregunta 13 - ¿Cree que el mecanismo de cooperación que busca asegurar el buen funcionamiento de la remisión debería mejorarse?

CCBE considera que este aspecto práctico se tendría más en cuenta gracias a la cooperación judicial y la cooperación entre autoridades centrales de los Estados miembros. Los envíos deberían estar sometidos a condiciones y plazos más severos, dado que el temor de los plazos extremadamente largos constituye un obstáculo para la eficacia de dicho mecanismo.

c) Jurisdicción – Cuestiones comunes a los asuntos matrimoniales y la responsabilidad parental

Pregunta 14 - ¿Cree que las disposiciones en vigor han contribuido de manera efectiva a evitar los procedimientos paralelos?

Según CCBE, la norma de *litispendencia* ha permitido impedir los procedimientos paralelos, pero ha engendrado una “*lucha hacia los tribunales*” potencialmente peligrosa (ver la respuesta a la pregunta 5).

Por otro lado, suele ser necesario acudir al tribunal para demostrar que el solicitante ha renovado su asunto ante una jurisdicción competente. Esto supone tiempo y un gran coste. El primer envío debería responder a criterios mínimos suficientes para suspender el pronunciamiento o inhibirse a menos que el solicitante se oponga verdaderamente ante el segundo tribunal. A estos efectos, podría ser una buena solución la puesta en marcha de una base de datos de los procedimientos actuales a disposición de diferentes tribunales y abogados. En definitiva, es necesario aclarar el procedimiento de control directo de envío por el segundo tribunal bajo presentación del abogado requirente en la primera jurisdicción. La necesidad de un recurso a dicho abogado local impone grandes restricciones financieras y temporales al demandante que ha lanzado el procedimiento en primer lugar. Una solución posible es pasar por las autoridades centrales de los Estados miembros.

Pregunta 15 - ¿Cree que el Reglamento debería prever disposiciones que regulen los procedimientos paralelos ante la jurisdicción de un Estado miembro y la jurisdicción de un Estado no miembro de la UE?

CCBE considera que sería útil resolver la cuestión de la articulación entre las convenciones bilaterales entre los Estados miembros de la UE y los terceros países y el Reglamento Bruselas II bis. Es aconsejable que la UE inicie negociaciones con terceros países para solucionar la cuestión de la *litispendencia* o de adoptar los tratados generales entre la UE y terceros países.

Otra solución sería de incluir de forma expresa una disposición equivalente a la del artículo 33/34 de la refundición de Bruselas I (Reglamento del Consejo (CE) nº 1215/2012) para la suspensión de procedimientos en caso de acción judicial relativa a la misma cuestión en un Estado no miembro.

Por otro lado, es posible que esto no funciona adecuadamente en la práctica, ya que los demás Estados no miembros de la UE no querrán (no todos, al menos) excluir las mismas reglas, para impedir procedimientos paralelos si un asunto está pendiente en un Estado miembro de la UE. No puede tratarse de un simple “reglamento en sentido único”.

Pregunta 16 - ¿Cree que las disposiciones en vigor funcionan adecuadamente?

CCBE considera que la noción de confianza mutua entre los Estados miembros es crucial y el refuerzo de la confianza es esencial para comunicar y transmitir rápidamente las decisiones de los tribunales. Lo único que facilitará la resolución eficaz de casos urgentes es la velocidad de transmisión de la información.

Por otro lado, las circunstancias de la concesión de las medidas provisionales y conservatorias son inciertas. Incumbe a la jurisprudencia de cada Estado miembro de la UE en cada circunstancia acordar las medidas provisionales o conservatorias. Esto no puede mejorarse mediante un Reglamento de la UE.

Pregunta 18 - ¿Cree que el Reglamento debería garantizar el acceso a la justicia en casos en los que la jurisdicción competente de un país no miembro de la UE no pueda ejercer su competencia?

CCBE ha llegado a la conclusión que debería integrarse una regla de *forum necessitatis* en el Reglamento, así como en el Reglamento de sucesiones.

3. DEVOLUCIÓN DEL MENOR EN CASO DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL EN EL INTERIOR DE LA UE

Pregunta 19 - ¿Cree que el Reglamento garantiza la devolución inmediata del menor en el seno de la UE?

El Reglamento ha contribuido ampliamente a acelerar la devolución del menor, imponiendo plazos estrictos, pero sus efectos son limitados y dependen de la buena voluntad y de la organización de los Estados miembros y de las autoridades centrales.

Sería útil compilar las conclusiones de las sentencias de la CJE para armonizar las buenas prácticas y los principios, por ejemplo en un “Código de buenas prácticas” para los Estados miembros de la UE.

4. SUPRESIÓN DEL EXEQUATUR

Pregunta 20 - ¿Cree que las decisiones, los actos auténticos y los acuerdos relativos a la responsabilidad parental deberían beneficiar la supresión del exequatur y tener fuerza ejecutiva en el conjunto de la UE?

CCBE considera que todas las decisiones, todos los actos auténticos y acuerdos (incluidos los actos refrendados por un abogado o actos de abogados) relativos a la responsabilidad parental deberían circular libremente por los Estados miembros de la UE sin exequatur, pero sin tener recurso a copiar el enfoque llevado a cabo a dos velocidades en el marco del Reglamento relativo a las obligaciones alimentarias, según el cual las decisiones del Reino Unido y de Dinamarca están sometidas a la obligación de declaración de fuerza ejecutoria, y las de los demás Estados miembros son inmediatamente ejecutorias sin exequatur. El procedimiento no debería depender del hecho que un Estado miembro sea capaz y esté dispuesto o no a aplicar el derecho extranjero como es el caso actualmente en el marco del Protocolo de la Haya.

Pregunta 21 – Si la supresión del exequatur debería extenderse, ¿cree que deberían mantenerse las medidas de salvaguardia?

CCBE estima que ciertas medidas deberían mantenerse, en particular las medidas relativas al servicio, al derecho de las partes a ser escuchadas, al derecho del menor a ser escuchado, a las resoluciones inconciliables y al respeto de los procedimientos de ingreso.

5. AUDIENCIA DEL MENOR

Pregunta 22 - ¿Cree que la aplicación de reglas mínimas comunes a la audiencia del menor podría contribuir a la falta de reconocimiento, la inejecución y/o la no ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro de la UE?

CCBE ha llegado a la conclusión de que unas normas mínimas comunes serían útiles y propone indicar que los menores que tengan 12 años o más, se consideren generalmente como maduros para expresar su opinión. Por lo que respecta a los menores de 12 años, debería decidirse caso por caso si el menor tiene una comprensión suficiente de las cuestiones para expresar su opinión (para ello, el menor podría ser asistido por un psiquiatra o asistente social). Asimismo, conviene precisar que el menor puede expresar su opinión por escrito, por intermediario de un tercero, directamente al juez u oficial designado por el tribunal o de cualquier otra manera que el tribunal competente considere apropiada. Un abogado puede también ser designado por el menos para verificar que sus derechos y su situación se tengan en cuenta.

6. EJECUCIÓN

Pregunta 23 - ¿Cree que es importante mejorar la ejecución efectiva de las decisiones en materia de responsabilidad parental dictada en otro Estado miembro de la UE?

CCBE ha llegado a la conclusión que las decisiones en materia de responsabilidad parental dictadas en otro Estado miembro de la UE deben ser mejoradas. Debería determinarse un plazo general de ejecución de las órdenes, así como medios de notificación. Este ámbito concierne a la cooperación judicial y a la cooperación entre autoridades centrales, ya que los mecanismos de ejecución varían de estado a estado. La instauración de

un instrumento como los “*mandatos civiles internacionales*” para la ejecución de las decisiones, es una solución posible.

CCBE estima que sería útil mejorar los instrumentos de información en línea en materia de derecho material en los Estados miembros de la UE (como el portal e-Justicia).

Pregunta 24 - ¿Cree que es importante reforzar la ejecución efectiva de las decisiones de retorno?

CCBE estima que la ejecución de las decisiones de retorno debería mejorarse. Por ejemplo, sería posible instaurar sanciones, o como indicado en la pregunta 23, armonizando el plazo de ejecución de las órdenes y de los medios de notificación.

7. COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES CENTRALES

Pregunta 25 - ¿Cree que, de manera general, la cooperación entre autoridades centrales funciona correctamente?

CCBE estima que la cooperación entre las autoridades centrales no funciona correctamente. Los recursos técnicos no se utilizan como deberían y existen grandes dificultades en materia de comunicación y traducción.

Pregunta 26 - ¿Podría mejorarse la cooperación entre autoridades centrales mediante la utilización obligatoria de formularios traducidos en todos los idiomas de la UE para facilitar los intercambios de información entre autoridades centrales?

CCBE considera esta propuesta interesante para obtener un intercambio mínimo de informaciones.

Pregunta 27 - ¿Cree que sería útil que el Reglamento previera disposiciones suplementarias para incrementar el recurso a la mediación?

Podría modificarse, en particular, la regla de litispendencia que va en contra de la mediación antes de los procedimientos. Aunque es difícil ver cómo esto podría funcionar en la práctica, a menos que el principio mayoritario actual en una sola etapa se modifique, o que, como ya mencionado, las disposiciones del traspaso del actual artículo 15 se desarrollen y favorezcan. Otra posibilidad sería simplemente promover la mediación no obligatoria en un eventual “Código de buenas prácticas” (ver respuesta a la pregunta 19).

Pregunta 29 - ¿Cree que la cooperación entre las autoridades centrales y las autoridades locales de protección del menor en situaciones transfronterizas permite garantizar el buen funcionamiento del Reglamento?

CCBE considera que la cooperación entre autoridades centrales funciona correctamente, pero la decisión de la *Health Service Executive*⁴ ha exacerbado las dificultades cuando es necesaria una declaración de ejecución antes de la puesta en obra de medidas en otro Estado miembro para el cuidado de menores vulnerables. Las normas internas prevén la suspensión de la declaración a la espera de un plazo de recurso, contrariamente a la decisión del TJUE. Existe un conflicto entre las diversas consideraciones que podría resolverse de manera útil en el Reglamento para la supresión del exequatur y la disposición expresa de una ejecución inmediata, sin efecto suspensivo, salvo en caso de orden expresa del tribunal.

8. ACOGIDA DE UN MENOR POR OTRO PAÍS DE LA UE

Pregunta 31 - ¿Cree que las disposiciones del Reglamento que regulan la acogida de un menor en una familia de acogida de otro Estado miembro de la UE funcionan correctamente?

CCBE estima que estas reglas funcionan de manera correcta, pero que son necesarios ciertos ajustes internos.

9. CERTIFICADOS

Pregunta 32 - ¿Cree que los certificados anexados al Reglamento cumplen con su objetivo?

Los diferentes certificados funcionan en general. Sin embargo, existe una excepción: el artículo 43 (2) no prevé recurso alguno contra la entrega de un certificado conforme al artículo 42 (1). Esto significa que en el caso en el que el Estado miembro de origen entregue una orden de retorno conforme al artículo 11 (8) y que se entregue

⁴ Ver HSE c. SC y AC, C-92/12 PPU.

un certificado, ningún recurso es posible para el certificado entregado. La posibilidad de rectificar el certificado conforme al artículo 43 (1) depende de la legislación del Estado miembro de origen.

Conviene tener en cuenta que el artículo 43 (2) sólo se aplica si un tribunal del Estado miembro de los padres del secuestrado se oponen a la devolución del menor de conformidad con el artículo 13 de la Convención de la Haya sobre secuestro. El recurso será necesario en el caso en el que la orden de retorno dictada por el tribunal del Estado miembro de origen sea ejecutoria, pero cuando algunas dudas persistan hacia la exactitud de los certificados.

CCBE también ha sido informado de que, en ciertos casos, el otorgamiento de certificados toma mucho tiempo.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las respuestas, a CCBE le gustaría emitir las siguientes recomendaciones dirigidas a la Comisión Europea:

1. Prever la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo de elección de foro para poder identificar con más facilidad la jurisdicción responsable y reducir el riesgo de “lucha hacia los tribunales”. Esta elección debería restringirse a las jurisdicciones de un Estado miembro de la UE con el que alguno de los dos cónyuges mantenga estrechos vínculos, en particular, el Estado miembro de residencia habitual de los cónyuges.
2. Para los Estados miembros que forman parte del Reglamento Roma III, establecer una orden jerárquica de medios prioritarios para identificar la jurisdicción competente que debe conocer el asunto, en ausencia de un acuerdo de elección de foro.
3. Hacer que el Reglamento sea más compatible con el Reglamento relativo a las obligaciones alimentarias. Es importante que los procedimientos relativos a todas las cuestiones financieras relativas al divorcio se desarrollen en el mismo tribunal.
4. Prever una competencia residual cuando ninguno de los cónyuges tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, y que no dispongan de la nacionales de un Estado miembro o, en el caso de Reino Unido e Irlanda, que no tengan su “domicilio” en el territorio de uno de estos dos Estados miembros.
5. Incluir en el Reglamento Bruselas II bis, en caso de procedimientos paralelos ante la jurisdicción de un Estado miembro de la UE y ante un Estado no miembro de la UE, una disposición similar a los artículos 33 y 34 del Reglamento del Consejo nº 1215/2012 para la paralización de los procedimientos judiciales relativos a la misma cuestión en un Estado no miembro.
6. Integrar una regla de *forum necessitatis* equivalente a la presente en el Reglamento sobre las sucesiones.
7. Suprimir el exequatur de todas las decisiones, todos los actos auténticos y acuerdos como actos refrendados por el abogado o actos de abogados relativos a la autoridad parental, bajo reserva de ciertas garantías.
8. Mejorar la ejecución de las órdenes de retorno en caso de sustracción parental transfronteriza.
9. Mejorar la relación entre las Convenciones de La Haya y el Reglamento de Bruselas II bis.
10. Hacer saber el funcionamiento del Reglamento organizando, facilitando y promoviendo la formación de sesiones de información y una mayor utilización de los instrumentos de información en línea, relativos al procedimiento como al derecho material, a través de los Estados miembros.